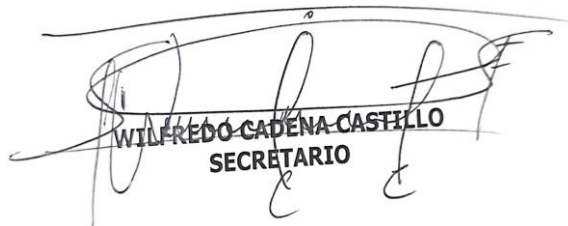




Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : LUZ MARINA GUIZA PATIÑO
Demandado : POMPILO HERNANDO CASTRO URREGO
Apoderado Dte : DR. LUIS ERNESTO SOTO ARIZA
Radicado : 683852042001-2022-00043

Constancia: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, por medio de correo electrónico del 21 de octubre de 2022, solicita corrección de auto del 18 de octubre de 2022, por medio del cual se resuelve recurso de reposición, teniendo en cuenta que allí se manifestó que no se había presentado pronunciamiento por la parte demandante y aporta pruebas de que el 29 de septiembre envió al correo del Juzgado, memorial que describía el referido recurso de reposición. Sírvese proveer.

Landázuri, 01 de noviembre de 2022.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, primero (01) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Con memorial del 19 de septiembre de 2022, el señor POMPILO HERNANDO CASTRO URREGO, actuando en causa propia, en su condición de demandado, presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que decreto medidas cautelares dentro del proceso.

Por medio de auto del 27 de septiembre de 2022, se ordena correr traslado a la contraparte, poniéndose en traslado el 28 de septiembre de 2022. Por medio de auto del 18 de octubre de 2022, se resolvió el recurso de reposición, indicando que no se presentó contradictorio dentro del término legal, conforme a constancia secretarial que avisaba que *"venció el termino de traslado, sin pronunciamiento al respecto de la contraparte"*, no obstante el Dr. LUIS ERNESTO SOTO ARIZA apoderado de la demandante, aporta pruebas de que allego correo el 29 de septiembre de 2022, con memorial para descorrer traslado del recurso.

Lo anterior, motivo al despacho a hacer una verificación minuciosa al correo electrónico, no encontrando el comunicado del apoderado en la bandeja de entrada, en fecha referida, ni en correos eliminados, ni en correo no deseado, pero si se puede constatar desde el correo que reenvía el apoderado, que se realizó el envío a este Juzgado, lo cual es grave para el despacho por cuanto de esta manera podría desatender solicitudes e incurrir en errores de apreciación y violación al derecho de defensa de la parte.

Así las cosas se procede a consultar la razón del extravío, encontrándose que aunque es raro que suceda, eventualmente puede perderse un correo por problemas de conexión y errores en el servidor, lo que hace inferir que esto fue lo que pasó en el presente caso.

En consecuencia, sin perjuicio de que el despacho no encuentre el correo enviado por el apoderado de la demandante, se constata que fue enviado y no tenerlo en cuenta sería incurrir en violación a su derecho a la defensa, lo que significa que se tendrá que corregir el auto del 18 de octubre de 2022, por medio del cual se resolvió recurso presentado por la parte demandada.



De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., se hace necesario sanear el vicio indicado y corregir el auto que resuelve el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

No obstante, las manifestaciones realizadas por el apoderado, esto no cambia la decisión proferida por el despacho en auto del 18 de octubre de 2022, en ocasión a los vicios que ya se habían indicado en dicho auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 132 del C.G.P, DECRETAR el saneamiento del proceso, por la razones expuestas, en cuanto al contenido del auto del 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Mantener las decisiones proferidas en auto del 18 de octubre de 2022, dejando claro que la parte demandante recorrió el recurso de reposición objeto de decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 02 DE
NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO